



## NOTA INTERNA N° 42

Santiago, 17 de Enero de 2023

### MATERIA

Se pronuncia sobre mandato para cobro de pensión de enfermo terminal

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NI-FIS-23-42**

NICOLÁS ACUÑA GALVEZ  
FISCAL (S)



500057323

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



## **NOTA INTERNA N° 42**

**ANT.:** Sus Notas Internas PYS-410 y PYS-423, de 30 de noviembre y 28 de diciembre, ambas de 2022.

**MAT.:** Se pronuncia sobre mandato para cobrar y percibir pensión de enfermo terminal.

**DE : FISCAL**

**A : SEÑORA JEFE DIVISIÓN PRESTACIONES Y SEGUROS**

Mediante las Notas Internas indicadas en el antecedente, ha solicitado un pronunciamiento de esta Fiscalía respecto de la consulta de AFP Modelo S.A., que solicita se aclare si es procedente que, de manera excepcional, en caso de afiliados certificados como enfermos terminales que están incapacitados para expresar su voluntad y que no otorgaron poder para cobrar y percibir la pensión de enfermo terminal, se autorice que un Notario Público realice una visita al domicilio del afiliado y, en su calidad de ministro de fe, confirme el estado de salud del pensionado y, a su vez, asigne su representación a un familiar directo para el cobro de pensión y excedente de libre disposición, en caso de haberlo.

Al respecto, se le hace presente que las tutelas y las curadurías son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismo o administrar competentemente sus negocios (Artículo 338 del Código Civil).

Por otra parte, debe considerarse que los dementes interdictos están sujetos a curaduría (artículo 342 del Código Civil).

La designación del curador del interdicto sólo puede ser testamentaria, legítima o dativa: son testamentarias las que se constituyen por testamento, legítimas las que se confieren por ley a los parientes o cónyuge del pupilo, y dativas las que confiere el magistrado (artículo 353 del Código Civil).

Por otra parte, se requiere la declaración de interdicción, por los tribunales de justicia, en forma previa al otorgamiento de curador y la privación de la administración de bienes del demente. Además, los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción, serán válidos, a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente y, por el contrario, los actos posteriores al decreto de interdicción efectuados por el demente, serán

nulos aunque se hayan realizado en un intervalo lúcido (artículo 465 del Código Civil).

En consecuencia, habida consideración de las normas citadas, no puede admitirse, ni aún de manera excepcional, que un Notario Público establezca la incapacidad del afiliado y le asigne un curador, pues tal función está radicada en los tribunales de justicia, dentro del procedimiento de interdicción.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso tener presente lo informado a AFP Modelo S.A. a través del Oficio Ordinario N° 9318 de 8 de abril de 2021, en el que se señaló que, a falta de un mandato especial para cobrar y percibir la pensión de enfermo terminal, se podrá aceptar un mandato general que otorgue facultades de administración de bienes del mandante, ya sea otorgado por escritura pública o por instrumento privado autorizado ante Notario Público.

Saluda atentamente a usted,

**Fiscal**

**NAG/CCC**

Distribución:

- Sra. Jefe División Prestaciones y Seguros
- Fiscalía